



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0146/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de julio de dos
mil veinte

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad
número 0146/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *veinticuatro de enero de dos mil veinte*, remitido a
esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de las autoridades al
rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos:

***“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA:***

*a) Se demanda la nulidad del crédito fiscal por concepto de Impuesto a
la Propiedad Raíz correspondiente al **ejercicio fiscal 2020** de los inmuebles
propiedad del suscrito con los siguientes números de cuenta predial: *****. Como
consecuencia de lo anterior, también se demanda la nulidad de los cobros realizados
por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, con respecto a los
créditos fiscales anteriormente mencionados;*

*b) Asimismo, se demanda la nulidad del cobro realizado por la
Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, con respecto a los créditos
fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz y accesorios (actualización,
multas, gastos de cobranza y recargos) correspondiente a los ejercicios fiscales **2018
y 2019** del inmueble propiedad del suscrito con número de cuenta predial *****,
toda vez que mediante juicio contencioso administrativo con número de expediente
***** éstos fueron declarados nulos lisa y llanamente, constituyendo cosa juzgada.”*

II. El *veintinueve de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite

la demanda, recibiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Por auto de *veintiséis de febrero de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones a la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído del *doce de marzo de dos mil veinte* se recibió la ampliación de demanda.

V. Por auto del *veinticinco de junio de dos mil veinte*, se recibió las contestaciones a la ampliación de demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *diecisiete de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita con:

a) La determinación del Impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *catorce de enero de dos mil veinte*, para la cuenta predial impugnada número ****, ejercicio fiscal 2020 y que obra de la foja 19 a la 22 de los autos;



b) La determinación del Impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *catorce de enero de dos mil veinte*, para la cuenta predial impugnada número *****, ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020 y que obra de la foja 23 a la 29 de los autos;

c) La determinación del Impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *catorce de enero de dos mil veinte*, para la cuenta predial impugnada número *****, para el ejercicio fiscal 2020 y que obra de la foja 30 a la 33 de los autos.

Pruebas que fueron acompañadas a la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de falta de interés legítimo y consentimiento, invocadas por las demandadas, según las fracción I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aducen ambas demandadas que se configura la falta de interés legítimo de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición

por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Adicionalmente a que como ha quedado precisado en el **SEGUNDO** considerando de la presente sentencia, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió las resoluciones impugnadas a nombre de la parte actora, la cual coincide con las cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados, con lo cual, la mencionada demandada reconoce a la parte actora el carácter de sujeto pasivo de los créditos fiscales determinados, con lo cual, se acredita su interés legítimo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que



constituye su antecedente.

Agregan que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto lo argumentado por las demandadas, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Agrega la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que se configura la causal de improcedencia de **consentimiento**, en virtud de que la parte actora **pagó** los impuestos determinados, como se desprende de las constancias de autos, lo que implica un **consentimiento tácito** de las cantidades determinadas.

Las causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA** en virtud de que por auto de radicación de demanda, se tuvo a la parte actora impugnando los créditos fiscales en forma oportuna, con lo cual debe entenderse que los pagos efectuados fueron realizados “bajo protesta”, es decir, **sin el consentimiento de los créditos fiscales impugnados**; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Código Fiscal del Estado, que textualmente establece:

*“ARTICULO 48.- Los contribuyentes **tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se proponga interponer recursos o medios de defensa.***

*El pago así efectuado **no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal...**”*

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en



relación a la determinación del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios 2018 y 2019, relativos a la cuenta predial ****

Manifiesta la parte actora en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que la determinación de dichos créditos fiscales y sus correspondientes accesorios es ilegal, ya que los mismos fueron previamente declarados nulos lisa y llanamente al resolverse el expediente *** del índice de esta Sala Administrativa, con lo cual se le debe devolver, las cantidades pagadas por tal concepto, en términos de lo dispuesto en el artículo 100TER del Código Fiscal del Estado.

Por tratarse de un hecho notorio invocado por la parte actora, esta Sala procede a traer a la vista el expediente *** de su índice; al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 180631, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.178 L, Página: 1765; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.

El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción.” (Los resaltes son de esta Sala)

Así, al consultar el referido expediente, se obtiene:

a) Que el objeto de la demanda, entre otros, fue la nulidad del crédito fiscal por concepto del impuesto a la propiedad raíz correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, relativos a la cuenta predial ***, de un inmueble propiedad del ahora actor; ejercicios y cuenta predial, que guardan identidad con lo analizado en el presente considerando;

b) Que en fecha *cinco de julio de dos mil diecinueve*, esta Sala pronunció sentencia definitiva, decretando la **nulidad lisa y llana** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial y ejercicios fiscales de estudio; estableciéndose que las razones de nulidad fueron de **fondo**, al haberse omitido la exhibición de la resolución impugnada (en lo relativo al ejercicio 2018) y al no coincidir el valor inserto en la resolución impugnada, con el avalúo exhibido por la autoridad catastral (ejercicio 2019);

c) La resolución impugnada **condenó** a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a la devolución al actor de la cantidad de \$14,357.00 (Catorce Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 M.N.), pero dicha devolución correspondía a la cantidad pagada por diversa cuenta predial impugnada (***) según comprobante 0000907112 que obra a foja 12 de los autos de dicho expediente; es decir, en el expediente **0328/2019** no se decretó devolución alguna por la impugnación de la cuenta predial *** cuyo análisis se hace en el presente considerando;

d) Mediante proveído del *diecinueve de julio de dos mil diecinueve*, se decretó que la sentencia definitiva **causó ejecutoria**;

e) Por oficio de fecha *doce de agosto de dos mil diecinueve*, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, dejó sin efectos la determinación del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, correspondientes a la cuenta predial de análisis *** (asimismo, se decretó la nulidad de la determinación para tales ejercicios de la cuenta predial **** que no es objeto de estudio en el presente considerando)

En virtud de lo anterior, los argumentos expuestos por la



parte actora, resultan FUNDADOS

Es así, porque la determinación de impuesto a la propiedad raíz relativa a la cuenta predial *******, ejercicios fiscales **2018 y 2019**, ya fue materia de estudio por esta Sala dentro del expediente 0328/2019, en el cual se decretó la nulidad lisa y llana resolviendo que las omisiones de la autoridad (falta de exhibición de la resolución impugnada y no coincidencia de valor con el avalúo catastral), trascendían al fondo del asunto, siendo que la sentencia quedó firme al haber causado ejecutoria, con lo cual, la autoridad fiscal municipal, estaba impedida para emitir una nueva resolución en relación a dichos ejercicios fiscales y cuenta predial, razón por la cual, la determinación de fecha *catorce de enero de dos mil veinte* (fojas 23 a 29 de los autos) es nula al tratarse de una repetición indebida de un acto administrativo que previamente fuera declarado nulo por causa de fondo.

En consecuencia, la determinación de multas, recargos y demás accesorios determinados, también devienen nulos y los pagos realizados por dicha determinación, deben ser restituidos a la parte actora, en términos de lo establecido por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, situación que se abordará en el SÉPTIMO considerando de esta sentencia.

SIXTO. Estudio de los conceptos de nulidad relativos a la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, para las cuentas prediales, ******, ejercicio fiscal **2020****

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como PRIMERO del escrito inicial de demanda y TERCERO de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.¹

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN**

En el **PRIMER** concepto de anulación del escrito inicial de demanda, señala la parte actora que no son de su conocimiento las resoluciones impugnadas, por lo que solicita le sean requeridas a las autoridades demandadas a fin de poder formular conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Mediante auto de radicación de demanda esta Sala requirió a las autoridades demandadas la exhibición de las resoluciones impugnadas, así como sus constancias de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió las resoluciones impugnadas de estudio, mismas que ha sido descritas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia; asimismo, la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos que supuestamente sirvieron de base para el cálculo de los créditos fiscales impugnados.

En el **TERCER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la cantidad señalada como valor catastral en la resolución determinante del impuesto y el valor catastral señalado en los avalúos exhibidos no coinciden, por lo que se desconoce el origen de la base que sirvió para el cálculo del impuesto.

Son **FUNDADOS** los conceptos de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió los avalúos que sirvieron de base para el cálculo y determinaciones impugnadas, toda vez que los exhibidos no coinciden con los valores expresados en sus determinaciones.

Se afirma lo anterior, porque en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de *catorce de enero de dos mil veinte*, relativas al ejercicio fiscal 2020, para las cuentas prediales de estudio, — fojas 19 a 22; 23 a 29 y 30 a 33 respectivamente—; se tomó como base, **un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.**

En efecto, en los Avalúos Catastrales emitidos por la



Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, que obran de la foja 42 a 46 del expediente, se advierte un valor catastral para cada una de las cuentas prediales impugnadas, distinto al manifestado en la determinación del impuesto, como a continuación se expone:

No. Predial	Cuenta	No. Catastral	Cuenta	Valor contenido en la determinación del Impuesto	Valor contenido en el avalúo catastral
***		01001180427068000		\$2,520,067.55	\$2,268,193.75
***		01001170387014000		\$496,916.00	\$2,354,671.95
***		01001200105022000		\$1,230,576.00	\$1,717,469.10

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con los avalúos catastrales que le sirvieron de base— y su constancia de notificación, *sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal **2020** para las referidas cuentas prediales, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y

cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

SÉPTIMO. En razón del análisis a que se refieren los considerandos que anteceden, lo procedente es declarar la **NULIDAD**



LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios 2018 y 2019; multas, actualizaciones y recargos relativos a la cuenta predial ***; así como la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativos a las cuentas prediales ***, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *catorce de enero de dos mil veinte*.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad de \$16,152.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) resultado de la suma que por concepto de los referidos impuestos impugnados, pagó la parte actora, como se comprueba con las facturas digitales de pago (fojas 4 a 6 de los autos), que a continuación se relacionan:

Cuenta Predial	Serie y Folio	Fecha	Cantidad
***	J0001274148	18 de enero de 2020	\$7,604.00
**	J0001274149	18 de enero de 2020	\$7,246.00
**	J0001274151	18 de enero de 2020	\$1,302.00
Total			\$16,152.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique

² "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios **2018 y 2019**; multas, actualizaciones y recargos relativos a la cuenta predial *******, así como la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2020**, relativa a las cuentas prediales *******, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *catorce de enero de dos mil veinte*.

TERCERO.- Hágase devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el **SÉPTIMO** considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de julio de dos mil veinte. Conste